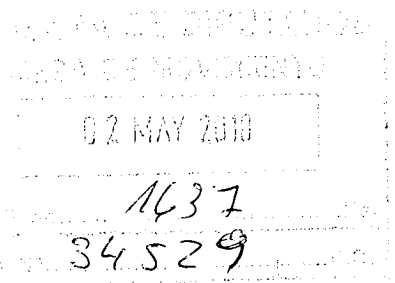




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1: Adécuese el texto de la ley que regula el sistema electoral de la Provincia -Ley N° 13.461 y modificatorias- al mandato constitucional, estableciendo que los partidos políticos o alianzas electorales deberán incluir en las listas de candidatos a diputados provinciales, por lo menos uno con residencia en cada departamento entre los veintiocho (28) primeros candidatos (Artículo 32, segundo párrafo de la Constitución Provincial). La autoridad de aplicación hará efectiva esta disposición, adecuando el procedimiento prescripto en los artículos 4, 6, 9, 14, 18, 19 y correlativos de la ley electoral.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JULIO EDUARDO EGGIMANN
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Mediante este proyecto de ley pretendo hacer realmente efectivo el principio reglado en el Artículo 32, segundo párrafo de nuestra Constitución Provincial, garantizando el efectivo cumplimiento del espíritu del constituyente, que propuso que nuestro sistema legislativo, integrado por un órgano complejo -bicameral- contara con representación equitativa en ambos cuerpos: representación igualitaria en una de las Cámaras - la Cámara de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Senadores, atendiendo a razones geográficas e históricas; y asegurando una representación mínima en la otra Cámara - la Cámara de Diputados, donde prima el criterio poblacional, pero sin desatender el criterio territorial-.

La ley electoral provincial es reglamentaria de la disposición constitucional y como tal debe adecuarse a su texto y su espíritu. Sus principios, derechos y garantías "no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio" (Constitución Nacional Artículo 28, principios de razonabilidad y de preeminencia) y es una facultad-deber del legislador regular la equitativa aplicación de estos principios diseñados en el marco constitucional.

Es indudable que la Constitución, al fijar el "cupos" territorial, procura asegurar el "federalismo" interno y evitar que regiones de la Provincia carezcan de representación en una de las Cámaras del Poder Legislativo.

Observemos por ejemplo lo que ocurrió con la composición de la Cámara de Diputados en el año 2013, donde existieron nueve (9) Departamentos sin representación en la Cámara de Diputados: Garay, San Javier, San Justo, Vera, 9 de Julio, San Martín, Iriondo, Villa Constitución y Las Colonias. Por otra parte, Rosario, el Departamento de menor superficie de la Provincia, aunque el de mayor población, contaba con una representación del cincuenta por ciento (50%) de las bancas y La Capital con el veintidós por ciento (22%). En sólo dos Departamentos entonces se concentraba el setenta y dos por ciento (72%) de la representación provincial, restando un insignificante porcentaje del veintiocho por ciento (28%) para los diecisiete (17) Departamentos restantes. La actual composición de la Cámara también registra la ausencia de diputados de algunos Departamentos y una mayor concentración en Rosario y La Capital, lo cual no habla bien de la Santa Fe, cuna de la Federación, de Estanislao López.

Este proyecto procura establecer una equitativa reglamentación de la norma constitucional y hacer efectivo el principio del "cupos" territorial determinado por la misma.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En efecto: por una errónea aplicación de la legislación electoral casi la mitad del territorio provincial carece de representación en la Cámara de Diputados y, como contrapartida, más de la mitad de los diputados representan a los departamentos Rosario y La Capital.

Haciendo una lectura histórica, mencionemos que en la Constitución anterior a la actual de 1962, sancionada en el año 1900, los diputados se elegían por departamento, en proporción a la población y hasta un tope de 41 miembros. Es decir que la base electoral era la misma para elegir senadores que diputados.

Hasta entonces la ley electoral provincial se regía por el principio de las mayorías: el que ganaba se llevaba todas las bancas y los demás partidos ninguna: era un sistema bastante similar al de la nación hasta la ley Saenz Peña, que impuso el principio de una mayoría relativa o de una proporcionalidad atenuada: 2/3 para el partido mayoritario y 1/3 para la segunda fuerza. Se privilegiaba el bipartidismo, los partidos nacionales o locales fuertes, y se pretendía una democracia de partidos orgánicos y permanentes, teniendo la alternancia como meta, pero el inconveniente se presentaba con las demás expresiones políticas que quedaban sin representación legislativa.

En la reforma de 1962 se pretendió asegurar para la primera fuerza, una representación que le permitiera fijar lineamientos de política provincial, otorgándole algo más de la mitad de las bancas -el 56%-, pero algo menos de los votos necesarios para sancionar ciertas leyes fundamentales que exigen los 2/3 (66%) de la totalidad de sus miembros. Por eso es falsa la acusación que suele repetirse, que la Constitución de 1962 asegura una "mayoría automática"; más bien asegura una minoría representativa. La última experiencia desmiente lo de la "mayoría automática" ya que el partido o alianza que ganó para la categoría Poder Ejecutivo no lo hizo en la categoría de Diputados. Esto ocurre normalmente en otras democracias, por ejemplo en EEUU, donde la Cámara de Representantes o el Senado suelen ser mayoritariamente opositoras, cumpliendo el rol de contralor que les corresponde.



Pero vayamos al problema, motivo de preocupación: importantes territorios sin bancas en diputados. La falla no está, lo repito, en la Constitución, ni siquiera, me atrevería a decir, en las sucesivas leyes electorales, sino en la incorrecta aplicación que de ellas se viene haciendo. La Constitución en el artículo 32, segundo párrafo, tuvo en cuenta la necesidad de asegurar la representación regional como premisa del federalismo interno y estableció expresamente el "cupos departamental". Dice: "Los partidos políticos incluirán en sus listas de candidatos por lo menos uno con residencia en cada departamento".

Adviértase que dice en la lista de candidatos; no de precandidatos, es decir en las listas oficializadas que se presentan en las elecciones generales. Y pregunto ¿esta exigencia constitucional, que hace al sistema electoral provincial, no es de aplicación obligatoria? ¿Es necesario que esté repetida en la ley electoral? ¿No es una norma de superior jerarquía? La justicia electoral no podría oficializar ninguna lista de ningún partido o alianza que no cumpla con esta exigencia. Vayamos a un ejemplo: el llamado "cupos femenino", ¿está prescripto en la Constitución o simplemente en una ley especial? Sin embargo si algún partido no cumple con esta imposición legal el Tribunal, de oficio procede a la adecuación de la lista. Con mayor razón debe hacerlo cuando el "cupos departamental" está impuesto por la ley de las leyes. En definitiva con sólo cumplir el mandato constitucional el problema estaría resuelto.

Resulta generador de un amplio debate lo vinculado con los sistemas electorales, por caso, mencionemos lo acaecido con la ley de lemas o la actual boleta única, ya que, sobre los distintos sistemas electorales podríamos hablar hasta el cansancio y quizás no lleguemos a un acuerdo total. Hay sistemas que en algunos países vienen funcionando desde hace siglos y que sin embargo para otros países, resultan inadmisibles.

Ejemplo: en EEUU e Inglaterra rigen los sistemas de mayorías: el que gana lleva todo. Era, históricamente el sistema seguido entre nosotros hasta la ley Saenz Peña, cuya sanción no fue pacífica. Basta repasar el rico debate en el Congreso, que mereció la



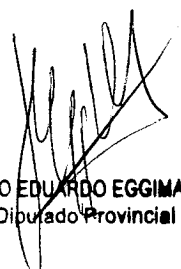
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

firme oposición de constitucionalistas de la talla de González Calderón y Montes de Oca, que la tacharon de inconstitucional. En países de distinta conformación étnica, religiosa, lingüística -pluralismo-, como Suiza, siempre se prefirieron sistemas de proporcionalidad. Alemania optó por un sistema mixto, parecido al vigente en Córdoba, en que se eligen a los legisladores, parte por distrito único, y parte por secciones departamentales. Esos sistemas suelen establecer "pisos" mínimos para acceder a la distribución de bancas fijados desde un 3% a un 8 y hasta 10%. En nuestro caso el piso está fijado en el 3%. Se procura evitar los "mini-partidos" o los partidos "individuales". La excesiva proporcionalidad o proporcionalidad pura atenta contra la formación de corrientes mayoritarias y permanentes; atomiza a los partidos y genera un multipartidismo más que ideológico con fines comerciales. En este sentido es ilustrativo el buen trabajo de Fayt para ver la inmensa cantidad de partidos políticos registrados en los órdenes provincial y nacional.

También se discute sobre que sistemas aseguran una mayor y mejor representatividad, así como sus ventajas y desventajas. Así, por ejemplo, a nivel municipal se ha proyectado que los concejales sean elegidos por barrios o circunscripciones y no por lista única.

Por eso, si bien no hay un sistema electoral único, infalible y perfecto, e incluso todos contienen alguna intencionalidad política, entendemos que el presente proyecto mejora las pautas de representatividad territorial para la provincia, desde una perspectiva amplia y sujeta al mandato y al espíritu de la actual Constitución.

Por estas razones y las que oportunamente brindaré a la Cámara, solicito el tratamiento y aprobación de este proyecto.



JULIO EDUARDO EGGIMANN
Diputado Provincial